ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS 2007

AREA TERRITORIAL DE PRESTACIÓN CONJUNTA DEL SERVICIO DEL TAXI DEL ALJARAFE

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Articulo 2

En virtud de la Orden de 4 de Octubre de 2006, publicada en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 205 de 23 de Octubre, se autoriza el establecimiento del Área de Prestación Conjunta del Servicio del Taxi del Aljarafe y por la que se delegan en esta Mancomunidad todas las funciones de regulación y ordenación del servicio del taxi dentro de su ámbito geográfico y con sujeción a la normativa general.

Artículo 3

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Mancomunidad establece la "Tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxis", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 4

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se señalan a continuación:

a. Concesión y expedición de licencias.
b. Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
c. Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
d. Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
e. Expedición del permiso municipal de conducir vehículos de servicio público.
f. Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
g. Autorización para instalación de publicidad en los vehículos.

SUJETO PASIVO

Artículo 5

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

a. En la concesión y expedición de licencias, el titular a cuyo favor se otorgue.
b. En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.
c. En la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, el titular de la licencia.
d. En la revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte, el titular de la licencia.
e. En la expedición del permiso municipal de conducir, los aspirantes que superen las pruebas de aptitud correspondientes.
f. En la expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir, sus propios titulares.

RESPONSABLES

Artículo 6

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA	Euros
Epígrafe 1. Concesión y expedición de licencias Auto-taxi	3.000 €
Epígrafe 2. Autorización para transmisión de licencias	
2.1 Transmisiones "inter vivos" de licencias de auto-taxi.....	300 €
2.2 Primera transmisión "mortis causa" de licencias de auto-taxi, en favor de los herederos forzosos ….....	50 €
2.3 Ulteriores transmisiones de licencias de auto-taxi, indicadas en el epígrafe 2.2	300 €
Epígrafe 3. Sustitución de vehículos.	
3.1 De licencia de auto-taxi ….....	50 €
Epígrafe 4. Revisión de vehículos.	

4.1 Revisión anual ordinaria ..... 10 €
4.2 Revisiones extraordinarias, a instancia de parte ..... 10 €

Epígrafe 5. Expedición del permiso municipal de conducir:
5.1 Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público ……..... 10 €

Epígrafe 6. Expedición de duplicados de licencias y permisos de conducir.
6.1 Por la expedición de cada uno de ellos ..... 10 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8

Se concederá bonificación del 50% del epígrafe 1 y 3 a los titulares de vehículos adaptados para discapacitados.

DEVENGO

Artículo 9

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en los apartados a, b y c del artículo 4º, en la fecha que esta Mancomunidad conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.

Cuando se trate de la prestación de los servicios enumerados en los apartados d, e, f y g del artículo 4º, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 10

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

Todas las cuotas correspondientes a los apartados a) y b) serán objeto de liquidación por ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Por otra parte, todas las cuotas correspondientes a los apartados c), d), e), f), g) y h) serán objeto de autoliquidación en el momento de presentar la solicitud.

Para la liquidación de la tasa en el apartado g), se le exigirá la presentación del contrato publicitario al que llega el interesado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.